

**COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
PÍO XII DE COCORNÁ
LTDA**

ESTATUTOS

2025

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIÓ XII DE COCORNÁ LTDA.
NIT No.890904902-8**

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

ESTATUTOS

CAPITULO I

Artículo 1°

La Entidad es una Cooperativa sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, con número de asociados y de capital social variable e ilimitado, regido por los presentes Estatutos. La Legislación Cooperativa, el derecho colombiano y los principios universales del Cooperativismo y se denominará **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA.** La cual puede identificarse también con la sigla **COOPIO XII.**

Artículo 2°

El domicilio principal de la Cooperativa, será el “Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, Departamento de Antioquia, República de Colombia y su radio de acción comprenderá todo el Territorio Nacional de la República de Colombia.

Artículo 3°

La Cooperativa podrá establecer sucursales, agencias, corresponsales y extensiones de caja dentro de su radio de acción, cuando a juicio del Consejo de Administración sean convenientes o necesarias.

Artículo 4°

El término de duración de la Cooperativa será indefinido, pero ésta podrá disolverse y decretar su liquidación en cualquier tiempo en los casos, en la forma y en los términos previstos por las disposiciones legales y los presentes estatutos.

Artículo 5°

La Cooperativa se registrará por los principios cooperativos, la Legislación cooperativa vigente en Colombia, por las disposiciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los presentes Estatutos, los Reglamentos internos que se expidan, por las normas que se dicten para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las Entidades Cooperativas, de otras autoridades competentes y por las demás normas de derecho común que le sean aplicables.

CAPITULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES QUE PODRÁ DESARROLLAR

Artículo 6°

El objeto social de la Cooperativa es contribuir con la satisfacción de las necesidades de los asociados, aportando en el mejoramiento de sus condiciones sociales, económicas, culturales y fomentando el desarrollo de la actividad productiva de los mismos y de la comunidad en general, mediante la práctica de la doctrina y los principios cooperativos.

Parágrafo:

Para el cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

- a. Promover y fomentar campañas de ahorro entre sus asociados.
- b. Captar ahorro a través de depósito a la vista, a término mediante la expedición de C.D.A.T. ó contractual.
- c. Otorgar créditos.
- d. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus Gerentes, directores y empleados.
- e. Celebrar contratos de apertura de crédito.
- f. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
- g. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
- h. Emitir bonos.
- i. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo a las actividades previstas en los Estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las Cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.
- j. Celebrar convenios dentro de las disposiciones Legales para la Prestación de otros servicios, especialmente aquellos con los establecimientos Bancarios para el uso de cuentas corrientes.
- k. Realizar toda clase de operaciones de libranza con el origen lícito de los recursos.
- l. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Artículo 7°

Para la prestación de los servicios de Ahorro y Crédito, la Cooperativa establecerá sus respectivos reglamentos, que serán previamente aprobados por el Consejo de Administración y para su ejecución se

tendrán manuales de procedimientos y/o operación de estos servicios y tendrán su respectivo control por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Además aplicar los elementos técnicos para desarrollar y fortalecer una eficiente y segura empresa de servicios.

CAPITULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SER ASOCIADO SUS DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 8°

Para ser asociado de la Cooperativa se requiere:

- a. Ser mayor de dieciocho años (18) y no estar afectado de incapacidad legal, o tener catorce (14) años cumplidos o ser menor de catorce (14) años y afiliarse a través de su representante legal.
- b. Pagar una cuota de admisión por un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximada a la cifra de mil más cercana a la fecha de admisión, una sola vez, la cual no será reembolsable.
- c. Suscribir y pagar totalmente en certificados de aportaciones la suma de doce mil pesos \$12. 000.00 a la fecha de ingreso.
- d. Recibir información y conocimientos básicos en Cooperativismo.
- e. No figurar reportado en las listas relacionadas con actos asociados a Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que expidan las autoridades competentes.

Artículo 9°

Para ser admitido como asociado de la Cooperativa, se requiere previa solicitud del interesado, la expresa demostración de que cumple con los requisitos de los literales a, b, c, d, e, del artículo 8°.

Artículo 10°

También podrán ser asociados de la Cooperativa, las personas Jurídicas sin ánimo de Lucro, las entidades de derecho público, las empresas o unidades económicas cuando sus propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado, y las MYPIMES las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acreditar su calidad de tales, al igual que su representación legal.
- b. Presentar copia del Acta del organismo donde se autorizó su ingreso a la Cooperativa.
- c. Presentar copia del contrato social que rige la empresa, estatutos o escritura de constitución.

- d. Presentar copia de sus estados financieros, Balance General y estado de Resultados, firmado por el Gerente, Contador y su respectivo Revisor Fiscal.
- e. Pagar una cuota de admisión por un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario mínimo mensual legal vigente, aproximada a la cifra de mil más cercana a la fecha de admisión, una sola vez la cual no será reembolsable.
- f. Suscribir y pagar totalmente en certificados de aportaciones la suma de doce mil pesos \$12. 000.oo a la fecha de ingreso.
- g. Acreditar por parte del Representante Legal de la Persona Jurídica los conocimientos Básicos en Cooperativismo.
- h. No figurar reportada, su representante legal o quien haga sus veces en las listas relacionadas con actos asociados a Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que expidan las autoridades competentes.
- i. Reportar los Socios con participación igual o superior al 5% de sus aportes sociales, así como su junta directiva y revisoría fiscal.

Parágrafo: Todas las gestiones relacionadas con su vinculación a la Cooperativa, serán adelantadas por el respectivo representante legal.

Artículo 11°

Se considera como fecha de ingreso de un asociado la fecha en que paga la cuota de admisión y los certificados de aportación iniciales.

Artículo 12°

Los asociados hábiles tendrán los siguientes derechos:

- a. Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por los estatutos, en las condiciones establecidas en estos.
- b. Participar en la administración de la Cooperativa, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c. Ejercer la función del sufragio cooperativo para la elección de delegados de conformidad con el artículo 44° del presente estatuto, en forma que a cada asociado hábil corresponda un solo voto.
- d. Gozar de los servicios financieros y beneficios sociales de la Cooperativa.
- e. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
- f. Presentar a la Asamblea General o al Consejo de Administración, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

- g. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa, para lo cual podrá examinar los libros, archivos, inventario y balance en la forma que los estatutos o reglamentos lo prescriban.
- h. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, mientras esta no se haya disuelto.
- i. Ser informado sobre los derechos y obligaciones, las decisiones de las asambleas, los programas de capacitación, rendición de cuentas, perfiles de los miembros de los órganos de dirección y vigilancia e informes de los mismos a través de medios escritos y/o tecnológicos.

Artículo 13°

Los asociados tendrán los siguientes deberes:

- a. Comportarse siempre con espíritu cooperativo en sus relaciones con la cooperativa como con los miembros de la misma.
- b. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera que deriven en un pánico financiero o afecten el prestigio social de la cooperativa.
- c. Cumplir fielmente los compromisos adquiridos con la cooperativa.
- d. Aceptar y cumplir las determinaciones que las directivas adopten; conforme a los estatutos y reglamentos.
- e. Adquirir conocimientos sobre principios básicos del Cooperativismo, las características del acuerdo cooperativo y los estatutos y reglamentos que rigen la entidad.
- f. Incrementar sus aportes sociales anualmente pagando el seis por ciento (6%) del Salario Mínimo Mensual Vigente, aproximada a la cifra de mil más cercana, a 31 de diciembre del año en curso, para efectos de reconocimiento de derechos derivados del acuerdo Cooperativo; y para aquellos del ejercicio de elegir y ser elegido, se requiere estar al día al cierre del mes inmediatamente anterior a aquel en que se realiza tal elección.
- g. Para acceder a los servicios de la entidad el asociado deberá actualizar sus datos personales como mínimo una vez al año.
- h. Para que el asociado pueda acceder a los servicios sociales de la entidad, deberá estar al día con la totalidad de los aportes del año en curso.

CAPITULO IV

CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

Artículo 14°

La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

- a. Retiro voluntario.
- b. Exclusión.
- c. Muerte
- d. Pérdida de las condiciones para ser asociado.
- e. Disolución, cuando se trate de persona jurídica.

Artículo 15°

El retiro es voluntario y éste deberá comunicarse por escrito ante el Consejo de Administración y se hará efectivo a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Parágrafo único: El asociado que se retire voluntariamente de la Cooperativa Pío XII, podrá solicitar su reintegro en el mes siguiente a su retiro y será decisión de la Administración su aceptación.

Artículo 16°

PÉRDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SER ASOCIADO: La desvinculación como asociado se producirá por pérdida de las condiciones para serlo.

En el evento de la incapacidad civil o estatutaria para ejercer sus derechos o contraer obligaciones, el Consejo de Administración podrá autorizar, si lo encuentra viable y conveniente, tanto para el asociado como para la Cooperativa, que el asociado afectado continúe vinculado a la cooperativa y ejerza sus derechos a través de un apoyo de conformidad con las normas del derecho civil que regulan la materia.

Cuando se presente la pérdida de las condiciones para ser asociado, el Consejo de Administración decretará el retiro dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva o al momento de su conocimiento, para lo cual se requerirá previamente haberle dado traslado al interesado por el término de ocho (8) días hábiles, de las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta su retiro, mediante escrito dirigido a la última dirección registrada en la Cooperativa.

Contra esta decisión procederán los recursos de reposición y apelación, conforme a lo establecido en el capítulo del régimen disciplinario en el presente Estatuto.

Artículo 17

MUERTE DEL ASOCIADO: En caso de muerte real o presunta, se entenderá perdida la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso o de la respectiva sentencia, y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento del hecho mediante el registro civil de defunción.

Los aportes y ahorros podrán ser entregados sin juicio de sucesión a su cónyuge, compañero (a) permanente y/o herederos siempre que estén dentro de los montos máximos permitidos legalmente para tal fin, previa presentación de los documentos y requisitos exigidos por la cooperativa

En todo caso, el cónyuge, compañero (a) permanente y/o herederos legítimos del asociado fallecido, podrán designar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del deceso del asociado o en el momento de conocimiento del hecho, la persona que representará sus derechos y obligaciones ante la Cooperativa.

Artículo 18°

Para el mantenimiento de la disciplina social el Consejo de Administración podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Suspensión de derechos.
2. Exclusión.

Parágrafo:

Si ante la ocurrencia de alguno o algunos de los casos previstos como causales de exclusión existieren atenuantes o justificaciones razonables, o la falta cometida fuere de menor gravedad, y el Consejo de Administración encontrare que la exclusión es excesiva, podrá decretar la suspensión total de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el período de la sanción, que en todo caso no podrá exceder de doce (12) meses.

Artículo 19°

El Consejo excluirá a los asociados por los siguientes hechos:

- a. Por Infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- b. Por ejercer dentro de la Cooperativa discriminación política, racial o religiosa.
- c. Por actividades desleales contrarias a los ideales del Cooperativismo.
- d. Por valerse de la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros.
- e. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- f. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que requiera la Cooperativa.
- g. Por descontar vales, libranzas, pagarés u otros documentos en favor de terceros.
- h. Por cambiar de finalidad los bienes o servicios obtenidos de la Cooperativa.
- i. Por negarse sin causa, a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
- j. Por no haber cumplido con sus obligaciones crediticias por un término superior a 120 días en microcrédito o 360 días en las demás modalidades de crédito.

k. Por negarse a recibir capacitación cooperativa y técnica o impedir que los demás asociados la puedan recibir.

l. Por figurar reportado en las listas relacionadas con actos asociados a Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que expidan las autoridades competentes. Se faculta al Consejo de Administración para proceder a decretar la exclusión del asociado, la persona jurídica, su representante legal o quien haga sus veces, de manera inmediata, con la sola acreditación de figurar en dichos listados.

m. Por incumplimiento en el pago de obligaciones financieras contraídas con la entidad Cooperativa y que de lugar a acciones de cobro judicial.

Parágrafo único:

Procedimiento para aplicar sanciones.

Cuando un asociado se encuentra incurso en algunas de las causales de sanción contempladas en el presente estatuto, el consejo de administración realizará investigación previa. Si encuentra que existe mérito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente, de no ser posible la notificación personal, se comunicará, el pliego de cargos, por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la cooperativa y una vez transcurridos dos días de la entrega certificada se entenderá notificado el pliego de cargos.

Dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación, el asociado o su apoderado podrá presentar descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cumplido el término para presentar los descargos, el Consejo de Administración decretará las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y establecerá fecha, hora y lugar para su práctica, excepto para las pruebas documentales, las cuales estarán en el expediente respectivo para su análisis al momento de la decisión. El período probatorio tendrá un término máximo de treinta (30) días calendario, el cual podrá ser prorrogado a juicio del Consejo de Administración, por el término que se considere necesario.

El consejo de administración procederá a evaluar los descargos y las pruebas aportadas si establece que la conducta del asociado acredita sanción, proferirá resolución debidamente motivada, la cual será notificada personalmente, de no ser posible la notificación personal, se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la cooperativa y una vez transcurridos dos días de la entrega certificada se entenderá notificada la resolución.

Artículo 20°

La resolución que inicia el proceso disciplinario le será comunicada la Junta de Vigilancia para efectos del control social.

Artículo 21°

La exclusión será aprobada por la mayoría de los miembros principales del Consejo de Administración, mediante resolución motivada.

Esta Resolución será notificada al asociado personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición o en su defecto, se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la cooperativa y una vez transcurridos dos días de la entrega certificada se entenderá notificada la resolución.

En el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra la resolución de sanción y los términos de presentación de los mismos.

Artículo 22°

Contra la Resolución de exclusión, procede el recurso de reposición elevado por el asociado ante el Consejo de Administración, con el objeto de que se aclare modifique o revoque.

De este recurso, deberá hacerse uso dentro de los diez (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o una vez transcurridos dos días de la entrega certificada se entenderá notificada la resolución.

Artículo 23°

Si al resolver el recurso el Consejo de Administración ratifica la exclusión, el asociado excluido tendrá el derecho de apelar ante el comité de apelaciones nombrado por la Asamblea General, quien actuará de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos.

Parágrafo. - COMITE DE APELACIONES: El Comité de Apelaciones será el órgano encargado de decidir los recursos de apelación interpuestos por los asociados en contra de las resoluciones de sanción impuestas en primera instancia por el Consejo de Administración. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos en lo posible con formación en derecho, elegidos por la Asamblea General.

El período del Tribunal de Apelaciones será de dos (2) años y sus miembros podrán ser reelegidos por la Asamblea General de Delegados y tendrá por funciones las siguientes:

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
2. Resolver en segunda instancia y dentro del término de treinta (30) días calendario los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones de exclusión y demás, emanadas del Consejo de Administración.
3. Practicar, de oficio todas las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo de los temas que sean materia de la controversia, caso en el cual podrá suspender el término de resolución del recurso.

Artículo 24°

La resolución de exclusión quedará ejecutoriada, una vez falle en definitiva el órgano competente.

A partir de este momento, cesan para el asociado sus derechos para con la Cooperativa, quedando vigentes las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado en su calidad de tal, antes de ser excluido y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa.

CAPITULO V**DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A LOS ASOCIADOS
DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA****Artículo 25°**

Aceptado el retiro voluntario o confirmada la exclusión o producido el fallecimiento del asociado, la cooperativa dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para proceder a la devolución de los aportes de capital. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento que fije los procedimientos para satisfacer las obligaciones sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente. En caso de exclusión o fallecimiento, si existiesen deudas del asociado a favor de la Cooperativa, se efectuará el respectivo cruce de cuentas.

Artículo 26°

Cuando el ochenta por ciento (80%) del capital de la Cooperativa esté representando en activos fijos o ésta se encuentra en situación de iliquidez, la devolución de los aportes a capital podrá hacerse en obligaciones pagaderas en un plazo no mayor de un (1) año y con el reconocimiento del IPC, que certifique el DANE, con relación al año inmediatamente anterior. Para tal efecto, el Consejo de Administración deberá reglamentar los procedimientos para satisfacer estas obligaciones.

Artículo 27°

Si a la fecha de desvinculación del asociado la Cooperativa presenta dentro de su estado financiero y de acuerdo al último balance producido pérdidas, la cooperativa podrá retener los aportes de acuerdo con la normatividad vigente para tal efecto.

Artículo 28°

Si pasados tres (3) años después de que fueron puestos a disposición de los ex -asociados, los aportes sociales, éstos no se presentan a reclamarlos, dichos valores ingresarán a la cuenta de ingresos como aprovechamientos.

CAPITULO VI**RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO****Artículo 29°**

El patrimonio social de la Cooperativa, estará conformado por:

- a. El Capital Social. (Aportes Ordinarios, Extraordinarios, Amortizados).
- b. Los fondos y reservas de carácter patrimonial y permanente.

Parágrafo 2°. Del Artículo 101 de la Ley 795 de 2003.

“Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional”.

Además se aplicará para estos fondos lo dispuesto en el Decreto 790 de marzo de 2003, con la modificación que trae el Decreto 2280 de agosto de 2003.

Artículo 30°

Los aportes sociales podrán cederse a otro asociado únicamente con la aprobación del Consejo de Administración, cuando se produzca su desvinculación de la Cooperativa, y esta se haga mediante documento privado.

Artículo 31°

Los Aportes Sociales Ordinarios son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los asociados en forma periódica de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos

Artículo 32°

Aportes Sociales Extraordinarios son las aportaciones individuales obligatorias efectivamente pagadas por los asociados de manera extraordinaria en la forma que prevean los estatutos o por mandato de la asamblea con el ánimo de incrementar el aporte y capital social. Además, los que realice el asociado por la obtención del servicio del crédito.

Artículo 33°

Son aportes amortizados los aportes comprados de sus propias certificaciones o constancias expedidas que la cooperativa solidaria readquiere de sus asociados, como operación de readquisición aprobada previamente por la asamblea general con cargo al fondo de amortización de aportes cuyos recursos provienen del excedente.

Artículo 34°

El capital pagado mínimo e irreductible durante la existencia de la Cooperativa, será el equivalente a Seis Mil Quinientos (6.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor este que se ajustará anualmente.

Artículo 35°

Ningún asociado podrá directa o indirectamente, ser titular de aportes sociales que representen más de diez por ciento (10%) del capital social, salvo que se trate de personas Jurídicas, y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer por máximo, hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del citado capital social.

Artículo 36°

Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

Artículo 37°

Los aportes sociales podrán ser revalorizados con cargo al fondo que para tal fin se establecen en estos estatutos y cuando la Asamblea General lo considere pertinente; esta revalorización irá hasta el IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

**CAPITULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 38°

La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante sus asociados, por las operaciones que efectúe el Consejo o el Gerente.

Artículo 39°

La responsabilidad de los asociados para con los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones a capital, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa al momento de su ingreso y, las existentes en la fecha de su retiro, exclusión o fallecimiento de conformidad con los presentes estatutos

Artículo 40°

La responsabilidad de la Cooperativa para con sus asociados, compromete la totalidad del patrimonio social.

Artículo 41°

La Cooperativa, los asociados y los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados, por sus actos de omisiones o extralimitaciones o abusos de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir reparación de los perjuicios causados.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, ORGANISMOS, FUNCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS, CONDICIONES Y SISTEMAS DE ELECCIÓN-INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 42°

La Asamblea General es el órgano Máximo de Administración de la Cooperativa. Sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados de la misma, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

Está Conformada por los asociados o delegados elegidos según sea el caso.

Artículo 43°

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias; las primeras se reunirán una vez al año, dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones y las segundas, cuando a juicio del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal o de un cincuenta y uno (51%) por lo menos de los delegados hábiles.

Artículo 44°

La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida, por una Asamblea General de Delegados, cuando ésta se dificulte porque parte de los asociados están ubicados en lugares diferentes a la sede principal de la Cooperativa o cuando el número de asociados excede de trescientos (300).

En virtud de lo anterior queda facultado el Consejo de Administración para adoptar la decisión correspondiente y para reglamentar el procedimiento de elección, con base en las condiciones y requisitos que se señalan a continuación:

a. El número de delegados a elegir, será de 45 (Cuarenta y Cinco) principales y 10 suplentes numéricos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se tendrán como asociados hábiles y / o delegados aquellos que al cierre del mes inmediatamente anterior a la primera elección y/o pre-asamblea general de asociados en caso de ser varias, que se encuentren al día con sus obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo y de los servicios financieros, además de que no tengan suspendidos sus derechos.

b. Se deberá garantizar la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre la decisión de sustitución y sobre el reglamento de elecciones, para asegurar la participación plena en el proceso electoral.

c. Deberán quedar bien definidas las zonas electorales.

d. La elección deberá efectuarse mediante el sistema de voto uninominal.

e. El período institucional de los delegados será de cuatro (4) años, el cual se iniciará a partir de la fecha en que sean entregadas las credenciales y terminará al producirse este mismo hecho para los delegados que sean elegidos en el periodo siguiente.

f. Los empleados de la cooperativa podrán participar en la elección de los delegados como sufragantes, pero no podrán ser elegidos como delegados

Artículo 45°

La convocatoria a Asamblea General, deberá hacerla el Consejo de Administración indicando la fecha, hora, orden del día, lugar donde se realizará la reunión y objeto de la misma con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles incluyendo el día sábado. Para tal efecto, la Junta de Vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles y/o delegados a la fecha de la convocatoria, y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.

Para las asambleas extraordinarias se remitirá la misma información y la anticipación mínima será de 5 días hábiles.

La convocatoria a la Asamblea General se hará conocer de todos los asociados hábiles o delegados, mediante comunicación escrita, fijación de la misma en sitios visibles de habitual concurrencia de los asociados y por otros medios que de acuerdo con las circunstancias se estimen adecuados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez hecha la convocatoria a los asociados hábiles y/o delegados deberán confirmar su asistencia o no, cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la asamblea, para poder citar al suplente respectivo.

Artículo 46°

De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de Actas, debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Artículo 47°

El término de publicación de la lista de asociados hábiles y/o delegados se hará por lo menos con diez (10) días hábiles de anterioridad a la Asamblea. Durante este término, los asociados y / o delegados declarados inhábiles podrán solicitar a la Junta de Vigilancia su inclusión en ellas si demuestran que eran hábiles.

Artículo 48°

Si el Consejo de Administración no hiciere La convocatoria a Asamblea General Ordinaria antes del primero de marzo esta deberá ser convocada por la Junta de Vigilancia o en su defecto por el Revisor Fiscal.

Artículo 49°

El Consejo de Administración, hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria por decisión propia o a petición de la Junta de Vigilancia, o de un cincuenta y uno por ciento (51%) de los delegados hábiles como mínimo o del Revisor Fiscal.

Cuando el Consejo de Administración deje transcurrir diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud sin tomar decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia o el cincuenta y uno por ciento (51%) de los delegados, como mínimo o el Revisor Fiscal según el caso podrán hacer directamente la convocatoria.

Artículo 50°

La concurrencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados o delegados no inferior al diez por ciento (10%) del total de asociados hábiles o delegados, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas de Delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Artículo 51°

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52°

Cada asociado y/o delegado tiene derecho a un voto cualquiera que sea el número de Certificados de Aportación que posea.

Artículo 53°

Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para reforma de estatutos y fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, transformación, fusión, incorporación y disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 54°

Para la elección de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, se utilizará el sistema que se señala a continuación:

a. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria designará un Comité de Nominaciones, el cual tendrá el encargo de consultar y evaluar las opiniones de los delegados, respecto de quienes gozan de mayor aceptación y pueden servir mejor a los intereses de la Cooperativa, elaborando una lista de candidatos para cada organismo, la cual será presentada a la Asamblea para su consideración.

Dicha lista será incorporada a la convocatoria de la asamblea acompañada del perfil y los requisitos que deben cumplir los candidatos para ser postulados, con la constancia de verificación de cumplimiento de requisitos por la Junta de vigilancia cuando sea referida a miembros del Consejo de administración y por estos cuando se refiera a la Junta Vigilancia.

Cualquier delegado hábil podrá solicitar ser incluido en la lista de postulados previa revisión del cumplimiento de requisitos por el organismo competente.

b. Conocida la lista por los delegados de la asamblea se procederá a la elección separada de cada organismo, mediante papeleta escrita, en la cual cada Delegado consignará un nombre por cada cargo disponible, tomado de la lista previamente nominada.

c. Terminada la votación se procederá al escrutinio y se considerarán elegidos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos, en orden descendente hasta copar el número de cargos.

d. En caso de presentarse empate, se procederá por aclamación a una elección entre los candidatos que se encuentren en dicha circunstancia, hasta dejar totalmente definida la elección.

Parágrafo primero:

Podrá mantenerse vigente la postulación de aquellos asociados y/o Delegados que por fuerza mayor no puedan asistir a la asamblea, ya sea por incapacidad médica o calamidad doméstica suya o de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, compañero (a) permanente, único civil.

Parágrafo segundo:

Los delegados que hayan sido elegidos para desempeñar el cargo en el Consejo de Administración o Junta de Vigilancia en periodos anteriores y que hubieren presentado la renuncia a este mandato sin justificación alguna, no podrán postularse nuevamente para algún cargo directivo por un tiempo inferior a dos años.

Artículo 55°

La elección del Revisor Fiscal, se hará por mayoría de votos.

Artículo 56°

Ningún delegado podrá pertenecer o ser postulado en varias listas de elección, es decir, sólo podrá pertenecer de manera excluyente a uno de los órganos de administración o de vigilancia.

Artículo 57°

Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, no podrán votar en las Asambleas cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad o se encuentre inmerso en conflicto de intereses.

Artículo 58°

Los Miembros del Consejo no podrán estar ligados entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el gerente y demás Empleados de la Cooperativa por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni éstos entre sí.

Artículo 59°

En las Asambleas Extraordinarias, sólo se podrán tratar los asuntos para los cuales ha sido convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 60°

Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes. Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas de la cooperativa requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cinco séptimas (5/7) partes de la composición del Consejo de Administración.

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
2. Miembros de los consejos de administración.
3. Miembros de la junta de vigilancia.
4. Representantes Legales.
5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.
6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.

Artículo 61°

Son funciones de la Asamblea:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
- b. Aprobar el orden del día.
- c. Nombrar sus dignatarios: Presidente y vicepresidente y actuará como Secretario el mismo de la cooperativa.
- d. Aprobar su Reglamento.
- e. Elegir entre los delegados asistentes, los Miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
- f. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente, fijarle su remuneración y establecer su proceso de evaluación.
- g. Examinar y aprobar o improbar los informes de los Organismos de Administración y Vigilancia.

- h. Examinar y aprobar o improbar los Estados Financieros de Fin de Ejercicio y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar el Consejo de Administración.
- i. Aprobar mediante el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los Delegados que se hallen presentes en la Asamblea, la reforma estatutaria, la disolución, fusión e incorporación de la Cooperativa, lo mismo que aportes extraordinarios.
- j. Crear reservas y fondos de carácter específico.
- k. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con los presentes estatutos y la Ley, correspondan a la Asamblea.
- l. Aprobar el procedimiento y la evaluación de desempeño para la Revisoría Fiscal. La Asamblea faculta al Consejo de Administración para realizar la autoevaluación de desempeño de forma anual.
- m. Aprobar el procedimiento y la evaluación de desempeño para el Consejo de Administración. La Asamblea faculta al Consejo de Administración para realizar la autoevaluación de desempeño de forma anual acorde al Decreto 962 y Gobierno Corporativo.
- n. Aprobar el procedimiento y la evaluación de desempeño para la Junta de Vigilancia. La Asamblea faculta a la Junta de Vigilancia para realizar la autoevaluación de desempeño de forma anual acorde al Decreto 962 y Gobierno Corporativo.
- o. Reconocimiento económico a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y Comités: Se faculta al Consejo de Administración para que reglamente los gastos en que incurran los directivos o Asociados al momento de asistir a las reuniones periódicas o extraordinarias.

Parágrafo. - información que deben conocer los delegados y/o asociados para la asamblea: La Asamblea General de delegados debe conocer, entre otros, la siguiente información:

1. Situación jurídica, económica, administrativa, evolución de los negocios, estados financieros y demás informes.
2. Cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional.
3. Hechos relevantes ocurridos después del cierre de los estados financieros.
4. Operaciones relevantes con principales ejecutivos y consejeros de administración (directores) y Juntas de Vigilancia (montos pagados por todo concepto, créditos, captaciones y montos de aportes, con todos los detalles sobre los mismos).
5. Cualquier cambio de visión estratégica institucional y especialmente, si hay variantes en la Misión de la Organización.
6. Información relativa a las inversiones (que sean ajenas al desarrollo normal de sus actividades o exigidas por normas legales) y donaciones realizadas, los planes de inversión y el objetivo que se espera cumplir con cada uno de ellos.
7. Evolución previsible de la organización, la cual debe incluir con claridad lo relacionado con las expectativas de crecimiento (o decrecimiento), las expectativas en resultados y los efectos de los principales riesgos que enfrenta la organización.
8. Evolución y efectos de los riesgos relevantes (operativo, de mercado, solvencia, liquidez, crédito, tasas de interés y lavado de activos y financiación del terrorismo).

9. Hechos externos e internos relevantes sucedidos durante el ejercicio y su efecto en la situación económica, financiera y los resultados.
10. Funcionamiento y efectividad del sistema de control interno, incluido lo relacionado con el ambiente de control, la valoración de riesgos, las actividades de control, el componente de información y comunicación y el monitoreo o supervisión.
11. Operaciones activas y pasivas, contratos ejecutados y en ejecución, y compromisos con partes relacionadas. El presupuesto de ingresos, costos y gastos y su ejecución.
12. Principales contingencias, tales como los derechos y obligaciones litigiosas, sean eventuales o remotas.
13. Balance social, con específica información sobre ejecución e impacto de los diferentes programas sociales.
14. Balance de la gestión ambiental.
15. Sanciones, requerimientos o recomendaciones hechas por la Superintendencia de Economía Solidaria u otra autoridad.
16. Hallazgos y recomendaciones formuladas por la auditoría interna y la revisoría fiscal y las acciones correctivas adaptadas por la organización.
17. Las demás establecidas en la normatividad vigente.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 62°

El Consejo de Administración estará integrado por siete (7) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos elegidos entre los Delegados.

Parágrafo 1: Se elegirán a partir de la asamblea ordinaria del año 2013, así:

4 (Cuatro miembros principales y 1 (un) Suplente para un período de 2 (Dos) años.)

En la siguiente asamblea ordinaria, es decir, en el año 2014 se elegirán 3 (Tres) miembros principales y 2 (Dos) suplentes.

Parágrafo 2: Sucesivamente se continuará con la anterior rotación, por periodo de dos (2) años.

Los integrantes del Consejo de Administración podrán ser reelegidos o removidos de su cargo libremente por la Asamblea General por causas justas a juicio de la misma.

Para que un integrante del Consejo de Administración pueda ser reelegido se establecerá un mecanismo de evaluación de desempeño y cumplimiento de funciones como requisito adicional para su eventual postulación. Se faculta al Consejo de Administración para establecer los mecanismos de evaluación y desempeño venidos de referir.

Parágrafo: confidencialidad y manejo de la información: Tanto las actuaciones de cada uno de los Empleados, integrantes del Consejo de Administración y los Comités, sobre las decisiones que se adopten, la información a la que tengan acceso y de la cual tengan conocimiento por razón de su función serán de estricto carácter confidencial y privilegiado, por lo cual no podrá ser divulgada a personas naturales o

jurídicas diferentes a quienes deban conocerla y siempre utilizando los medios y canales propios de la institución.

La información que se comunica o comparte con los miembros del Consejo de Administración será a través del correo electrónico institucional que la entidad establezca durante el periodo para el cual fue elegido.

Artículo 63°

El Consejo de Administración será el órgano permanente de administración de la Cooperativa, sujeto a las directrices y políticas de la Asamblea General.

Artículo 64°

El Consejo de Administración sesionará por lo menos una (1) vez al mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

La Convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por su Presidente, y las extraordinarias por el Presidente de Oficio o a petición de la Junta de Vigilancia, el Gerente o el Revisor Fiscal.

Artículo 65°

La concurrencia de cinco (5) de los integrantes del Consejo, constituirá quórum deliberatorio, en cuyo caso las decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo 66°

Ningún Miembro del Consejo, podrá entrar a desempeñar cargo alguno en la Cooperativa mientras esté actuando como tal.

Artículo 67°

Será considerado como dimitente todo Miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o de cualquier comité especial, que faltare tres (3) veces consecutivas o a cinco (5) de las reuniones ordinarias convocadas en el periodo institucional. Sin Causa debidamente justificada.

Podrá, además, ser sancionado por la autoridad correspondiente, el miembro del Consejo de Administración que por omisión o acción contravenga las disposiciones que emitan las autoridades competentes en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

En tal caso, el Consejo mediante resolución declarará vacante al cargo y se llamará para el resto de su período institucional al suplente respectivo.

Artículo 68°

El Gerente asistirá por derecho propio a las sesiones del consejo de administración, así mismo los empleados de la Cooperativa, podrán asistir a las reuniones del Consejo siempre que fuesen previamente citados, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 69°

Son funciones del Consejo de Administración:

- a. Expedir su propio reglamento y los demás que crean necesarios y convenientes.
- b. Nombrar un Secretario y de su seno al Presidente y Vicepresidente.
- c. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos anual de la entidad y su plan de actividades, al igual que el Programa de Educación Social Cooperativa y su correspondiente presupuesto.
- d. Nombrar al Gerente y a su suplente y a los miembros de los comités especiales que haya creado la Asamblea o que por cumplimiento de la normatividad vigente sean necesarios
- e. Fijar la planta de personal y su respectiva renumeración salarial.
- f. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones por cuantía superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los contratos de depósitos de ahorro no quedan sujetos a esta limitación, cuando se originen en captación de recursos.
- g. Autorizar al Gerente para realizar convenios de carácter económico con otras entidades que permitan un beneficio social para la Cooperativa.
- h. Autorizar previamente todos los gastos de carácter extraordinario en que incurra la Cooperativa.
- i. Decidir sobre el ingreso, suspensión o exclusión de los asociados y sobre el traspaso y devolución de los certificados de aportación.
- j. Examinar y aprobar en primera instancia los Estados Financieros y el proyecto de distribución de excedentes y presentárselos a la Asamblea.
- k. Convocar directamente a Asamblea Ordinaria ó Extraordinaria.
- l. Sancionar a los asociados que infrinjan estos estatutos y los reglamentos de la entidad.
- ll. Establecer y reglamentar el funcionamiento de las sucursales o agencias, corresponsales y extensiones de caja.
- m. Aprobar la afiliación de la Cooperativa a organizaciones cooperativas de grado superior.
- n. Fijar las políticas para las Normas internacionales de información financiera - NIIF.
- o. Establecer políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social, estando supeditadas a las directrices y políticas de la asamblea.
- p. Establecer los criterios de participación de los miembros suplentes del consejo de administración.
- q. Establecer los mecanismos de suministro de información a la junta de vigilancia.

- r. Evaluar el desempeño de la revisoría fiscal y presentar el resultado ante la asamblea de delegados para su respectiva aprobación.
- s. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con la ley o los estatutos no estén asignados a otros organismos.
- t. Realizar la Autoevaluación de desempeño del Consejo de Administración y dejar constancia en la respectiva acta y presentar el resultado ante la asamblea de delegados para su respectiva aprobación.
- u. Aprobación de las políticas relacionadas con los sistemas de administración de riesgos y seguimiento a los límites de exposición de los riesgos.

Parágrafo: el ingreso de los asociados, cualquiera sea su naturaleza se delega en cabeza de la gerencia, la cual presentará informe en la reunión siguiente del consejo de administración

Artículo 70°

Para ser nominado y elegido como miembro del Consejo de Administración se requieren las siguientes condiciones:

- a. Delegado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorná, ~~con una antigüedad no menor a 6 meses a diciembre 31 del año que termina.~~
- b. Ser mayor de edad.
- c. No haber sido sancionado durante los dos años anteriores a la nominación, con suspensión o pérdida de sus derechos sociales.
- d. ~~Acreditar la educación cooperativa básica, mínimo de 20 (Veinte) horas y~~ comprometerse a recibir capacitación especializada para el ejercicio de su cargo.
- e. Que haya aprobado la educación media. Además de contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad, ética y destrezas idóneas para actuar como miembro del Consejo. Además de acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la Cooperativa y/o experiencia o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones al momento de la postulación.
- f. En caso de ser reelegido, haber demostrado buen desempeño y cumplimiento de sus funciones.
- g. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de Consejo o Junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
- h. Para la postulación o reelección de cada integrante del Consejo de Administración se deberá firmar el Acuerdo de Confidencialidad acorde a Ley 1581 de 2012 y demás documentos con relación a esta norma.

Artículo 71°

Son funciones del Presidente:

1. Vigilar el fiel cumplimiento de los Estatutos y los Reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas con la Asamblea.
2. Convocar a las reuniones del Consejo de Administración.
3. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorná.
4. Dar el visto bueno a los Estados Financieros una vez autorizados.
5. Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

Artículo 72°

Las funciones del Secretario del Consejo de Administración son las siguientes.

1. Firmar junto con el Presidente, las Actas, documentos y correspondencia que por su naturaleza requieren de su intervención.
2. Llevar los libros de Actas de todas las sesiones de la Asamblea de Asociados o de Delegados y las del Consejo de Administración.
3. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 73°

Los integrantes del Consejo de Administración podrán ser removidos por la Asamblea General por las siguientes causales:

- a. Por actos de omisiones o extralimitaciones o abuso de autoridad, con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y prestigio de la Cooperativa.
- b. Malversación de los fondos de la Cooperativa.

CAPITULO X DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 74°

La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) delegados, con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General, para un periodo de dos (2) años, tendrán a su cargo el control social de la Cooperativa y serán responsables ante la Asamblea General, del cumplimiento de sus deberes. En caso de conflicto entre el consejo de administración y la junta de vigilancia, será convocada directamente la Asamblea General para que conozca el conflicto e imparta su decisión.

Parágrafo único: Los requisitos para ser admitido como miembro de la Junta de Vigilancia deberán ser los mismos del artículo 70° (Consejo de Administración), bajo el entendido que todo postulado es referido a miembro de Junta de Vigilancia.

Para que un integrante de la Junta de Vigilancia pueda ser reelegido se establecerá un mecanismo de evaluación de desempeño y cumplimiento de funciones como requisito adicional para su eventual postulación. Se faculta al Consejo de Administración para establecer los mecanismos de evaluación y desempeño.

Artículo 75°

La Junta de Vigilancia, sesionará por lo menos una (1) vez al mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Sus decisiones o pronunciamientos deberán darse por mayoría de votos y constarán en acta suscrita por sus Miembros. La convocatoria a sesiones ordinarias se hará por derecho propio o a petición del Consejo de Administración, el Gerente y el Revisor Fiscal.

Artículo 76°

La concurrencia mínima de dos (2) Miembros Principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones validas. Si faltare alguno de los principales, lo reemplazará el respectivo suplente.

Artículo 77°

Las funciones de la Junta de Vigilancia son:

- a. Velar porque los actos de los Órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios Cooperativos.
- b. Informar a los Órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las irregularidades que existen en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presente los asociados, remitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamada de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ellos y velar Porque el Órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles y / o delegados para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
- g. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria y sobre el cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa y su estado actual, sugiriendo las recomendaciones del caso.

- h. Señalar de acuerdo al Consejo de Administración, el procedimiento para que los asociados puedan examinar los libros y los Estados Financieros de Fin de Ejercicio.
- i. Actuar en lo referente a solicitud de convocatoria de Asamblea o convocarla directamente, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- j. Las demás que se refieran al control social y que no correspondan a funciones propias de la Auditoría interna o Revisoría Fiscal.
- k. Las funciones de la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados.
- l. Expedir su propio reglamento.
- m. Abstenerse de usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso. Para el efecto, las organizaciones fijarán requisitos de confidencialidad y revelación de la información.
- n. Realizar la Autoevaluación de desempeño de la Junta de Vigilancia y dejar constancia en la respectiva acta y presentar el resultado ante la asamblea de delegados para su respectiva aprobación.

Artículo 78°

La Junta de Vigilancia, será responsable del cumplimiento de sus funciones y responderá mediante informe escrito a la Asamblea.

Artículo 79°

Serán causales de remoción de los integrantes de la Junta de Vigilancia, por parte de la Asamblea General, el incumplimiento de las funciones asignadas en el presente estatuto o por mandato legal.

Parágrafo: confidencialidad y manejo de la información: Tanto las actuaciones de cada uno de los Empleados, integrantes de la Junta de Vigilancia, sobre las decisiones que se adopten, la información a la que tengan acceso y de la cual tengan conocimiento por razón de su función serán de estricto carácter confidencial y privilegiado, por lo cual no podrá ser divulgada a personas naturales o jurídicas diferentes a quienes deban conocerla y siempre utilizando los medios y canales propios de la institución.

La información que se comunica o comparte con los miembros de la Junta de Vigilancia será a través del correo electrónico institucional que la entidad establezca durante el periodo para el cual fue elegido.

CAPÍTULO XI DEL REVISOR FISCAL

Artículo 80°

La asamblea de delegados elegirá un revisor fiscal y aprobará su retribución económica; el cual deberá ser Contador Público Titulado con matrícula vigente, y su período será de dos (2) años. Igualmente, la

Asamblea nombrará un Revisor Fiscal suplente por el mismo período del titular, quien reemplazará a éste en sus ausencias temporales o absolutas. Este cargo podrá ser desempeñado por una persona Natural o Jurídica.

Parágrafo 1: El Revisor Fiscal y su suplente no podrán ser asociados de la Cooperativa.

Parágrafo 2: Para que el revisor fiscal pueda ser reelegido se establecerá un mecanismo de evaluación de desempeño y cumplimiento de funciones como requisito adicional para su eventual postulación. Se faculta al Consejo de Administración para establecer los mecanismos de evaluación, desempeño y retribución, que en todo caso será aprobado por la asamblea general.

Parágrafo 3: Rotación. Cuando la Revisoría fiscal sea ejercida por una persona natural, solo podrá ser reelegido por dos veces; cuando lo sea una persona jurídica, podrá ser reelegida indefinidamente, siempre y cuando rote a sus delegados principal y suplente cuando cumplan tres periodos.

Artículo 81°

El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a los asociados y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 82°

Las funciones del Revisor Fiscal son:

- a. Presentar a la Asamblea General el Balance acompañado de un examen financiero con análisis de cuentas, y su opinión sobre el mismo y sobre los demás estados financieros.
- b. Cerciorarse de que las operaciones que efectúe la Cooperativa se ajusten totalmente a las prescripciones de la ley, de los presentes estatutos, de los reglamentos internos y de las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
- c. Dar cuenta por escrito y en forma oportuna a la Asamblea General, al Consejo de Administración, o al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades y cuidar de que se tomen las medidas conducentes a la solución correcta y oportuna de las mismas.
- d. Colaborar con la Superintendencia de la Economía Solidaria y con otros organismos de control y vigilancia internos y externos y con los asociados en las gestiones que requieran de su participación o colaboración y en particular rindiendo los informes a que haya lugar o los que sean solicitados.
- e. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y de que se conserven en forma adecuada y segura todos los archivos de comprobantes y documentos contables, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines,

- f. Inspeccionar asiduamente los bienes y fondos de la Cooperativa procurando que se tomen las medidas de conservación y de seguridad de los mismos para procurar la eliminación, reducción o esparcimiento de los riesgos.
- g. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes necesarios para establecer un control permanente sobre activos y patrimonio de la Cooperativa.
- h. Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente y velar porque se mantenga dentro de las normas internas establecidas para su manejo y movilización.
- i. Firmar, verificando su exactitud, todos los balances y cuentas que deben rendirse a la Asamblea General, al Consejo de Administración, y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, así como a otras entidades públicas y privadas a las cuales sean necesario presentar dichos documentos.
- j. Ejercer todas las atribuciones asignadas a los Contadores Públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellos, que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.
- k. Asistir a las reuniones del consejo de administración, y diferentes comités por derecho propio
- l. No podrá prestar servicios distintos a la auditoría que ejerce en función de su cargo.
- m. Las demás que le establezca la normatividad vigente.

CAPÍTULO XII GERENTE

Artículo 83°

El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos del Consejo de Administración será nombrado por este organismo para periodo indefinido y está ligado con la Cooperativa mediante contrato escrito de trabajo. Además el Consejo de Administración nombrará un Gerente Suplente, quien reemplazará al titular en ausencias temporales.

Para entrar a ejercer el cargo deberá ser previamente reconocido e inscrito, ante el Organismo competente y cumplir las demás condiciones y requisitos señalados en la Ley, en los presentes estatutos y en reglamentos internos de la Cooperativa.

Parágrafo 1: Requisitos - Para ser elegido Gerente se requiere:

- a) Acreditar título universitario en las áreas afines a la administración, el derecho, las finanzas, economía, tributario.
- b) Demostrar conocimientos en legislación solidaria y/o cooperativa, deberes y responsabilidad de los administradores, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, y demás temas afines.

- c) Acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en desempeño de labores administrativas en el sector cooperativo.
- d) No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a gerente con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

Parágrafo 2: El Consejo de Administración verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos.

Parágrafo 3: Las suplencias del gerente, no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración, o de la junta de vigilancia.

Artículo 84°

El Gerente ejercerá las siguientes funciones:

- a. Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo de Administración.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y otorgar poderes para mandatos especiales.
- c. Abrir junto con el tesorero las cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y descargar junto con éste Títulos valores y otros documentos de crédito relacionados con las actividades de la Cooperativa.
- d. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico y financiero de la Cooperativa, cumplimiento de planes y presupuestos, estados de morosidad, funcionamiento de los servicios y otros que sea convenientes y necesarios y los que le manda expresamente el Consejo de Administración.
- e. Suministrar los informes y elementos de trabajo que les sean solicitados por los Comités y los Empleados para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al presupuesto asignado.
- f. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a requerimientos técnicos y a las normas que sobre el particular señalen las autoridades competentes y de que se rindan los informes respectivos en la forma y dentro de los términos establecidos.
- g. Nombrar a los empleados y fijarles su remuneración de acuerdo con la planta de personal y de los niveles de asignación aprobados por el Consejo de Administración y removerlos de sus cargos de acuerdo con las normas legales.
- h. Recibir y dar dinero mutuo o préstamo, realizar las operaciones del giro normal de la Cooperativa, efectuar inversiones y celebrar contratos hasta por una suma equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan las operaciones activas de cartera de crédito que tendrán desde su reglamento interno las atribuciones expresas a la gerencia.

i. Responsabilizarse del envío correcto y oportuno de informes de todo tipo que sean obligatorios a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a todas las demás entidades a las que sea necesario por mandato de la Ley o por compromiso con las mismas según acuerdos o contratos.

j. Preparar los proyectos de planes de desarrollo y actividades, de presupuesto anual, de reglamento de servicios y de otro tipo según acuerdos o solicitudes del Consejo de Administración y someterlos a su estudio y aprobación.

CAPITULO XIII COMITÉS ESPECIALES

Artículo 85°

Comité de Educación.

La Cooperativa tendrá un Comité de Educación, integrado por tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración, con sus respectivos suplentes numéricos, para periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente de sus cargos. En dicho comité deberá actuar por lo menos un miembro del Consejo de Administración quien lo presidirá.

Artículo 86°

El Comité de Educación sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, por derecho propio, o a petición del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente, o del Revisor Fiscal.

Artículo 87°

La concurrencia de los tres (3) miembros principales harán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si faltare uno de los principales lo reemplazará el suplente respectivo. Las decisiones se deberán adoptar por unanimidad.

Artículo 88°

Para ser miembro del Comité de Educación, se requiere estar capacitado en materia Cooperativa y ser asociado hábil.

Artículo 89°

Las Funciones del Comité de Educación son:

a. Organizar de acuerdo con un presupuesto y programa anual, las campañas de fomento y educación cooperativa para los asociados, directivos y empleados de la Cooperativa.

- b. Controlar la ejecución de los programas de instrucción, capacitación e información cooperativa y técnica para los asociados, directivos y empleados de la Cooperativa.
- c. Elaborar el programa y presupuesto de gastos de educación y someterlo a su aprobación por el Consejo de Administración.
- d. Promover la capacitación profesional y técnica de los asociados y directivos de la Cooperativa.
- e. Rendir un informe sobre sus actividades al Consejo de Administración, la Asamblea General y a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 90°

Comité de Crédito.

La Cooperativa tendrá un Comité de Crédito constituido por tres (3) miembros principales, los cuales deben ser asociados hábiles designados por el Consejo de Administración para un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente de su cargo.

En dicho comité deberá actuar por lo menos un miembro del Consejo de Administración quien lo presidirá.

Artículo 91°

El Comité de Crédito tendrá a su cargo el estudio y aprobación de las solicitudes de préstamo, que de acuerdo con el reglamento sean de su competencia. De todas sus actuaciones, se dejará constancia en Acta suscrita por todos sus miembros.

Artículo 92°

El Comité de Crédito actuará con base en los reglamentos que expida el Consejo de Administración y rendirá informe mensual y escrito.

Artículo 93°

Comité de Solidaridad.

La Cooperativa tendrá un Comité de Solidaridad Constituido por tres (3) miembros, designados por el Consejo de Administración, para un periodo de un (1) año, encargado de coordinar los servicios de previsión y asistencia social que se presenten con los recursos del Fondo de Solidaridad.

En dicho comité deberá actuar por lo menos un miembro del Consejo de Administración quien lo presidirá.

Artículo 94°

El Comité de Solidaridad, actuará con base en los reglamentos que expide el Consejo de Administración y rendirá informe mensual y escrito al mismo.

Artículo 95°

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Pió XII de Cocorná Ltda. Creará los Comités que considere necesarios para el cumplimiento de la normatividad vigente y de las labores o programas específicos, estos tienen el carácter de órgano auxiliar del Consejo de Administración el cual designa sus miembros, les señala el respectivo reglamento. Les asigna las funciones, evalúa sus actividades y resultados. Un Consejero coordinará el Comité que se cree.

CAPITULO XIV

**BALANCE, LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES,
APLICACIÓN DE EXCEDENTES Y FONDOS SOCIALES**

Artículo 96°

En Diciembre 31 de cada año, se harán los Estados Financieros de Fin de Ejercicio, de las operaciones sociales llevadas a cabo durante el ejercicio, los cuales se someterán a estudio y aprobación del Consejo de Administración, Asamblea General y del Organismo competente.

Artículo 97°

Los Excedentes se distribuirán de la siguiente manera:

En primer término, se tomará por lo menos un veinte por ciento (20%) para fomentar e incrementar la Reserva de Protección de Aportes Sociales; otro diez por ciento (10%) para fomentar e incrementar el Fondo de Solidaridad que habilite a la Cooperativa para prestar los servicios de seguridad y protección social; un veinte por ciento (20%) para fomentar e incrementar el Fondo de Educación.

El remanente podrá aplicarse según lo determine la Asamblea, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación al uso de los servicios.
4. Destinándolo al fondo para amortización de aportes.

Artículo 98°

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, los excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

CAPITULO XV RESERVAS Y FONDOS SOCIALES

Artículo 99°

El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar a la Cooperativa para atender casos de calamidad doméstica de sus asociados y prestar servicios de seguridad y previsión social, de conformidad con el reglamento que para el efecto, expida el Consejo de Administración.

Artículo 100°

La reserva de protección de Aportes, tiene por objeto la protección de los Aportes Sociales en caso de pérdidas económicas y se podrá utilizar para compensar pérdidas.

Artículo 101°

El Fondo de Educación tiene por objeto la financiación de los Programas de Capacitación Cooperativa y Empresarial para los asociados, administradores y trabajadores y de las actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del Cooperativismo, y se utilizará de acuerdo con el programa y su respectivo presupuesto que apruebe anualmente el Consejo de Administración.

Artículo 102°

Fondo de Revalorización de Aportes Sociales, el cual tendrá por objeto el mantener el poder adquisitivo constante de los Aportes Sociales dentro de los límites que fije la Ley y se incrementará con las apropiaciones que de los excedentes apruebe la Asamblea General.

CAPITULO XVI

DE LA FUSIÓN, DE LA INCORPORACIÓN, DE LA ESCISIÓN, DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN.

Artículo 103°

La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas y acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería Jurídica. También podrá fusionarse con otra u otras Cooperativas, constituyendo una nueva entidad regida por nuevos estatutos. La fusión, la incorporación, escisión, la transformación, la disolución y la liquidación, estarán sujetas al Título 5°-Capítulo II de la Circular Básica Jurídica 007 de 2003.

Artículo 104°

La Cooperativa se disolverá y deberá ser liquidada en los siguientes casos, de acuerdo con las normas de los presentes estatutos y disposiciones legales vigentes:

- a. Por acuerdo de la Asamblea General, convocada especialmente para tal efecto.
- b. Por haberse reducido el número de asociados a menos del número mínimo exigido por la Ley para la constitución de una Cooperativa, siempre que esta situación se prolongue por más de tres (3) meses.
- c. Por fusión o incorporación con otras Cooperativas.
- d. Por incapacidad para cumplir el objetivo social para la cual fue creada.
- e. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines, o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu Cooperativo.
- f. Por haberse iniciado contra ella concurso de Acreedores.
- g. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 105°

En los casos previstos en los literales (b, d y g) del anterior artículo, la Superintendencia de la Economía Solidaria, dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en normas reglamentarias, para que se subsane la causal o para que, en el mismo término, convoque Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido la Asamblea, la Superintendencia de la Economía Solidaria decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

Artículo 106°

Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea, ésta designará el liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes, sin exceder de tres (3). Si el liquidador o liquidadores, no fueren nombrados, o no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la Superintendencia de la Economía Solidaria procederá a nombrarlos, según el caso.

Artículo 107°

La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y puesto en conocimiento del público, mediante avisos en un periódico de circulación regular, con el domicilio principal de la entidad.

Artículo 108°

Disuelta la Cooperativa, ésta procederá a su liquidación y en consecuencia no podrá iniciar operaciones en desarrollo de su objetivo social, conservando si su capacidad jurídica para efectuar todos los actos necesarios para su liquidación. En este caso deberá adicionar en su razón social la expresión “en liquidación”.

Artículo 109°

El liquidador o liquidadores deberán posesionarse y presentar sus fianzas de manejo ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, o a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Artículo 110°

Los liquidadores actuarán de mutuo acuerdo y cualquier discrepancia entre éstos, serán resueltos por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa.

Artículo 111°

En el evento de que sea nombrado liquidador una persona que esté administrando los bienes de la Cooperativa, ésta no podrá entrar a ejercer dicho cargo, sin que previamente haya sido aprobado por la Superintendencia de la Economía Solidaria las cuentas de su gestión. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación y dichas cuentas no se hubiesen aprobado, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 112°

El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados sobre el estado de la liquidación en la forma más apropiada.

Artículo 113°

Los asociados podrán reunirse cada que lo estimen conveniente, para conocer el estado de la liquidación y dirimir cualquier discrepancia que se presente entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la Cooperativa al momento de la disolución.

Artículo 114°

A partir del momento en que se ordene la liquidación las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se harán exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

Artículo 115°

Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

- a. Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución.
- b. Formar inventario de los activos patrimoniales de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, documentos y papeles.

- c. Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado los intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
- d. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa, con cada uno de los asociados.
- e. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- g. Presentar el estado de la liquidación cuando los asociados lo soliciten.
- h. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Superintendencia de la Economía Solidaria su finiquito.
- i. Ejercer las demás funciones que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Artículo 116°

La forma de pago del (los) liquidador (es) serán fijados y regulados por la Asamblea General, en el mismo acto de su nombramiento.

Cuando el nombramiento corresponda a la Superintendencia de la Economía Solidaria, los honorarios son fijados por esta entidad de acuerdo con la reglamentación legal que para el efecto existe.

Artículo 117°

En la liquidación de la Cooperativa deberá precederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Los gastos de liquidación.
 2. Los salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la liquidación.
 3. Las obligaciones fiscales.
 4. Los créditos hipotecarios y prendarios.
 5. Obligaciones con acreedores.
 6. Aportes a los asociados.
7. Por último, si después de efectuados los pagos en el orden prelación previstos en los numerales anteriores, quedare algún remanente, éste será transferido a un Fondo de Investigación Cooperativa, administrado por un organismo de tercer grado del Sector Cooperativo.

CAPITULO XVII DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 118°

Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus asociados o entre éstos, por causa o con ocasión de actos Cooperativos, se someterán a la conciliación prevista en los artículos siguientes o si fuere necesario al arbitramento conforme a lo previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 119°

Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o entre éstos por causa u ocasión de actos Cooperativos, se llevarán a un Comité Interno de Conciliación que actuará de acuerdo con las normas que aparecen en los artículos siguientes.

Artículo 120°

El Comité de Conciliación no tendrá carácter de permanente, si no de accidental, y sus miembros serán elegidos para cada asociado a instancia del mismo mediante convocatoria del Consejo de Administración. Para su conformación se procederá de la siguiente manera:

a. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios de sus asociados, éstos elegirán un Conciliador y el Consejo de Administración otro, ambos de común acuerdo por las partes. Los dos Conciliadores anteriores, designarán el tercer Miembro del Comité.

Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, no hubiere acuerdo respecto a éste último, éste deberá ser nombrado por la Superintendencia de la Economía Solidaria de la lista de asociados hábiles a dicha fecha que le presente la Cooperativa.

b. Tratándose de diferencias que surjan entre los asociados por causa u ocasión de Actos Cooperativos, cada parte elegirá de común acuerdo un Conciliador. Los dos Conciliadores elegirán a su vez un tercero. Si al respecto de éste último no existiere acuerdo, en el lapso mencionado en el literal anterior de este artículo, éste será nombrado por el Consejo de Administración.

Artículo 121°

Los Conciliadores deberán ser personas idóneas, asociados hábiles de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes en conflicto hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó matrimonio.

Artículo 122°

Al solicitar la Conciliación, las partes interesadas, mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Conciliador aprobado por las partes y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

Artículo 123°

Los Conciliadores propuestos deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. El evento de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar su reemplazo de común acuerdo con la otra parte.

Artículo 124°

Una vez aceptado el cargo, los Conciliadores deberán entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación.

Su cargo terminará diez (10) días hábiles después de que entren a actuar, salvo prórroga que le concedan las partes.

**CAPITULO XVIII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONES**

Artículo 125°

El Consejo de Administración sancionará a los asociados por Las siguientes causales:

1. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Cooperativa.
2. Por negligencia o descuido en el desempeño de funciones que se le confieran.
3. Por no acatamiento a las normas legales, estatutarias o reglamentarias de la Cooperativa o a determinaciones de la Asamblea o Consejo de Administración, siempre y cuando éstas se hayan adoptado conforme a la Ley, Estatutos y Reglamentos.
4. Por actos o hechos contrarios a los principios cooperativos que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la Cooperativa.
5. Por no asistir a las reuniones de la Asamblea cuando fuera debidamente convocado, sin causa justificada.
6. Por emitir comentarios o juicios en público que puedan afectar la reputación o el funcionamiento de la organización.

Artículo 126°

Las sanciones aplicables por el Consejo de Administración, por las causales contempladas en el Artículo anterior, serán las siguientes:

1. Una llamada de atención.
2. El cobro de multas hasta por un equivalente al cinco (5) días un salario mínimo mensual legal vigente.
3. Suspensión temporal de algunos de los servicios que presta la Cooperativa o de todos según la gravedad de la falta.
4. Suspensión temporal de todos sus derechos en la Cooperativa; suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses.
5. Exclusión de la Cooperativa como asociado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la aplicación de las sanciones, el Consejo de Administración deberá recibir de la Junta de Vigilancia el concepto

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de derechos no exime del cumplimiento de las obligaciones por parte del asociado.

CAPITULO XIX COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 127°

La Cooperativa tendrá un Comité Disciplinario conformado por tres (3) delegados nombrados por la Asamblea General para periodos de dos años (2), pudiendo ser removidos o reelegidos libremente de sus cargos por este organismo.

Artículo 128°

El Comité Disciplinario tendrá a su cargo el resolver los recursos de apelación que presenten los asociados excluidos de la Cooperativa, con el fin que se modifique, aclare o revoque la decisión tomada por el Consejo de Administración.

Artículo 129°

El asociado excluido podrá hacer uso del recurso de apelación por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto, según al caso.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario de reposición transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Artículo 130°

El Comité Disciplinario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de presentación, para resolver los recursos de apelación.

CAPITULO XX DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 131°

La reforma de los Estatutos, podrá hacerse en Asamblea General de Delegados, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Delegados presentes en la Asamblea y será enviado a la Superintendencia de la Economía Solidaria para lo de su competencia.

Artículo 132°

En caso de una Ley o Reglamento que dicte el Gobierno Nacional, sobre cualquiera de los asuntos reglamentados en estos estatutos, se pondrá inmediatamente en vigencia, quedando por tal circunstancia reformada o derogada la reglamentación estatutaria, siempre y cuando, no se ordene una modificación total o parcial de los mismos.

Estos Estatutos fueron reformados y aprobados en XXXIII Asamblea General Ordinaria de Delegados, celebrada el día 29 de marzo de 2025 en el Municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

Para constancia firman:

Original Firmado
DIEGO LEANDRO RAMÍREZ MEJÍA
Presidente de la Asamblea

Original Firmado
ALBA LUCÍA TORO GÓMEZ
Secretaria de la Asamblea